



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. 06-GHCEP-2014**

**TERMINACIÓN UNILATERAL DE
CONTRATO DE OBRA No. 04-CHCEP-2011 y COMPLEMENTARIO No. 16-CHCEP-2011**

Que, la Empresa Pública Hidromira Carchi E.P., en conformidad con el artículo 225 numeral 4 de la Constitución de la República, es una persona jurídica creada mediante acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia del Carchi: Prefectura, Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira y Comunidad AWA, para la prestación de servicios públicos;

Que, la Empresa Pública Hidromira Carchi E.P., en atención a lo previsto en el Art. 315 de la Constitución de la República, tiene por objeto, entre otros, gestionar la generación de energía renovable y la prestación de servicios públicos;

Que, la Empresa Hidromira Carchi E.P., y el Consorcio D.T. Ingenieros Asociados, suscriben dos contratos para la construcción de obras civiles de la Central Hidroeléctrica Mira. El Contrato principal por el valor de USD. \$. 981.841,91 con un plazo de 150 días, suscrito el 31 de marzo del 2011 e inicio de obras el 7 de abril del 2011, y el contrato complementario por el valor de USD. \$. 339.727,72 con un plazo de 75 días, suscrito el 26 de octubre del 2011, e inicio de obra el 1 de noviembre de 2011.

El plazo total contractual de los dos contratos fue de 285 días, incluida las dos prórroga autorizadas de 45 días y de 15 días, con lo cual, la obra civil de la Central Hidroeléctrica Mira debió estar concluida el 14 de enero de 2012.

Que, los numerales 1 y 3 del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contempla la Terminación Unilateral del Contrato estableciendo: "1. Por incumplimiento del contratista", "3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; (...)", incumplimientos en los que han incurrido el contratista D.T. Ingenieros Asociados.

Que, el Artículo 95 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece el trámite a seguir para la Terminación Unilateral del Contrato, textualmente: "Art. 95.- Notificación y trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes





Empresa Hidromira Carchi EP

Energía limpia para el norte del país



técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el Contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS.

La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado (...)

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo.

Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar (...)"

Que, con fecha 18 de septiembre de 2014, el doctor Darwin Seraquive Abad, abogado contratado por la Prefectura Provincial del Carchi, para asesorar el proceso de construcción de la obra civil de la central hidroeléctrica de la empresa Hidromira Carchi EP., emite su Criterio Jurídico respecto a los contratos de construcción de obra civil de la Central, recomendando, entre otras, el inicio y terminación unilateral de los contratos principal y complementario vistos los incumplimientos contractuales de D.T. Ingenieros Asociados.

Que, con fecha 24 de septiembre de 2014 Hidromira Carchi, emite el Informe Técnico – Económico y Liquidación Financiera, que contiene y explica la mora del contratista, los incumplimientos contractuales y la liquidación financiera, mismo que fue notificado oportunamente al contratista en el término previsto en el Art. 95 primer inciso de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.





Empresa Hidromira Carchi EP

Energía limpia para el norte del país



Que, mediante oficio No. 145-GHCEP-2014, de 24 de septiembre de 2014, la empresa pública Hidromira Carchi EP., notifica al contratista D.T. Ingenieros Asociados, el inicio del proceso de terminación de los contratos principal y complementario de la obra civil de la Central Hidroeléctrica Mira, con base en lo dispuesto en el artículo 94 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCIP, adjuntando para el efecto el Informe Técnico – Económico y Liquidación Financiera de ambos contratos.

El Contratista D.T. Ingenieros Asociados, con oficio 010-D.T.-2014 de 29 de septiembre de 2014, solicita copias certificadas, mismo que es atendido mediante oficio No. 149-GHCEP-2014 de 7 de octubre de 2014.

Que, El Contratista D.T. Ingenieros Asociados, mediante oficio s/n y sin fecha, recibido por Hidromira Carchi, el 7 de octubre de 2014, da contestación al oficio de Hidromira EP., de inicio del proceso de terminación unilateral de los contratos de obra civil (145-GHCEP-2014), aduciendo que:

1. Hidromira EP., en el *"supuesto informe técnico económico no se considera la ampliación de plazo por suspensión de la obra por 91 días desde el 26 de Diciembre del 2011 hasta el 26 de Marzo de 2012, de acuerdo al oficio 230-GHCEP-2011 de 28 de diciembre de 2011..."*. Al respecto se deja expresa constancia que el oficio 230 –GHCEP-2011, de 28 de diciembre de 2011, suscrito o supuestamente suscrito por el Ex – Gerente General de Hidromira, Ing. Rommel Jirón, NO existe dentro del proceso de construcción y archivos de la empresa pública, de las varias revisiones a la documentación que realizaron técnicos e inclusive el abogado contratado por la Prefectura para este caso, en ningún momento se constató dicho oficio, inclusive, para la elaboración del Informe Técnico – Económico que realizó Hidromira, con la colaboración de técnicos del Gobierno Provincial no se verificó la existencia de dicho oficio, lo cual sorprende que el Contratista, haga alusión y adjunte una copia de un oficio que para la empresa no existe.

Así mismo se dice que existe un oficio No. 70-GHCEP-2012, de 23 de marzo de 2012, con el que aparentemente el Ing. Rommel Jirón, Ex – Gerente de Hidromira, autoriza el reinicio de la obra civil, oficio que tampoco existe en la documentación que forman parte del proceso de construcción y ejecución de la obra, al parecer son documentos (Oficios 230 y 70 –GHCEP) que se pretenden ser incorporados con posterioridad a los hechos para intentar evadir la responsabilidad. Ninguno de los técnicos que revisaron el proceso han verificado y constatado la existencia de dichos oficios.

Razón por la cual Hidromira Carchi EP., desconoce totalmente la existencia de los referidos oficios, y se ratifica en que no existió prórroga y peor suspensión de la obra civil por los 91 días. Por el contrario, la autorización del plazo se realizó ilegal e indebidamente, fuera del





Empresa Hidromira Carchi EP

Energía limpia para el norte del país



plazo contractual (14 de enero de 2012), tanto más cuanto que el mismo Contratista Ing. Gabriel Dávila Aroca, con fecha 18 de junio de 2012 suscribe y presenta el oficio No. 270-DT-2012 y solicita a esa fecha (fuera del plazo contractual), la ampliación del plazo contractual a 91 días más, lo cual confirma que no existió autorización de suspensión de la obra dentro del plazo contractual al que hace referencia con los supuestos oficios 230-GHCEP de 28 de diciembre de 2011 y 70-GHCEP-2012.

Además, en el supuesto oficio No. 230-GCHEP-2011, se hace referencia al oficio 177-DT-2011 de 26 de diciembre de 2011 suscrito por el Ing. Gabriel Dávila Aroca, cuando en la realidad el referido oficio (177-DT) que consta recibido por la institución es de fecha 3 de enero del 2012, lo cual es contradictorio. Así mismo se contradice, cuando afirma en el punto 2 del oficio s/n y fecha, de la referencia, que los trabajos se encontraban suspendidos desde el 1 de marzo de 2012, por tanto ya no sería desde el 26 de diciembre de 2011 como inicialmente afirma y pretende hacer valer.

Por otro lado, en el punto 9.02 y 9.03 de la Cláusula Novena del Contrato principal notariado, se hace referencia expresa que en caso de prórroga de plazo se elaborará un nuevo cronograma suscrito por las partes que sustituirá al cronograma principal de ejecución de obra, lo cual No existe, y como esta prórroga de 91 días, modificaba el plazo total del contrato, se requería la autorización del administrador del contrato Ing. Rommel Jirón, a más de la del fiscalizador. Esta autorización no existe dentro del plazo contractual sino fuera de él, se dio mediante oficio No. 126-GHCEP-2012, de 26 de junio de 2012, después de más de 5 meses de haber concluido el contrato, es decir cuando la central hidroeléctrica debía estar concluida, máxime cuando se suscribieron dos contratos principal y complementario para su terminación.

Finalmente, Jamás pudo Hidromira, aceptar una suspensión de la obra o trabajos, pues la ley ni el Contrato de obra civil, autorizan suspensiones de trabajos u obra, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada y no por 91 días, máximo 60. Por el contrario, si Hidromira disponía la suspensión de los trabajos por los supuestos 91 días, estaba incurso en la disposición del Art. 96.2 de la LOSNCP.

De lo expuesto se concluye que no existió autorización de prórroga de plazo y peor suspensión, dentro del plazo contractual y conforme lo determina la Cláusula Novena del Contrato, tampoco existió un nuevo Cronograma, suscrito por el Fiscalizador, Administrador del Contrato y Contratista, para saber con exactitud cuál era el nuevo plazo contractual.

2. El Contratista, también hace referencia a que el Ex – Gerente de Hidromira Carchi EP, en oficio No. 054-GHCEP, de 1 de marzo de 2012, dirigido al Ing. Alex Barahona, Fiscalizador



Handwritten signature



Empresa Hidromira Carchi EP

Energía limpia para el norte del país



de la Obra, en la cual le informa (al fiscalizador) que por la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, ya no se procederá a la devolución del IVA a las empresas públicas, por lo que le solicita realizar la liquidación del contrato "...hasta el monto de USD. 981.841,91, es decir la planilla 9 debe ser de liquidación, en esta ya debe contemplarse el hormigón de segunda etapa, que es de 15 m³, aproximadamente...", al mismo tiempo que le informa que Hidromira, estaba gestionando un préstamo en el Banco del Estado, para la terminación de la obra. Sin embargo de lo expuesto, no corresponde al Contratista, ampararse en la supuesta falta de recursos para incumplir el objeto contractual, más cuando la misma institución hizo las gestiones para obtener un préstamo en el Banco del Estado, que efectivamente lo obtuvo; el Contratista tenía la obligación de dar cumplimiento al objeto del contrato previsto en la Cláusula Cuarta del contrato principal, máxime cuando se había suscrito, con el mismo DT Ingenieros, un contrato complementario con el cual se debía dar por terminado el contrato principal de la obra civil; los artículos 70 LOSNCP y 121 Reglamento General, así como las bases del concurso y el Contrato, es facultad del Fiscalizador y del Administrador del contrato, determinar y aprobar si "el monto 981.841,91 (...) asignado como tope para la ejecución de la obra civil..." había sido superado, más no del Contratista, por el contrario, demuestra la forma en que buscaba obligar a Hidromira a terminar el contrato por mutuo acuerdo después de haber suscrito dos contratos sin que la obra haya sido concluida y de haber incumplido el plazo contractual; en el contrato principal de ejecución de la obra civil, no existe la obligación del contratista de ejecutar la obra civil hasta el monto de 981.847,91, sino: "Cláusula Cuarta Objeto del Contrato.- El CONTRATISTA se obliga para con la empresa Hidromira Carchi E.P. a ejecutar, terminar y entregar a entera satisfacción la Construcción de la Obra Civil de la Central Hidroeléctrica Mira, en el Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, se compromete al efecto, a realizar dicha obra, con sujeción a su oferta, planos, especificaciones técnicas generales y particulares de la obra, anexos, instrucciones de la entidad y demás documentos contractuales, tanto de los que se protocolizan en este instrumento, cuanto los que forman parte del mismo sin necesidad de protocolización, y respetando la normativa legal aplicable."; y finalmente, el Contratista DT. Ingenieros afirma que: "...los trabajos concluyeron el 1 de marzo de 2012, por la suspensión originada por falta de recursos económicos para continuar los trabajos; y en definitiva el 1 de Marzo de 2012 es la fecha de terminación de los trabajos de mi representada para los fines legales consiguientes..." sin que exista ninguna notificación oficial al contratista de falta de recursos, el oficio 054-GHCEP de 1 de marzo de 2012, en ningún momento hace referencia a que concluyen los trabajos a esa fecha, más todavía cuando el mismo Contratista, para impedir la mora contractual por 91 días, afirma que con un supuesto oficio No. 70-GHCEP de 23 de marzo de 2012, se reiniciaron los trabajos de obra civil con fecha 27 de marzo del 2012, es decir se terminan definitivamente los



[Handwritten signature]



Empresa Hidromira Carchi EP

Energía limpia para el norte del país



trabajos el 1 de marzo y luego se reinician el 27 de marzo, no existe coherencia en sus argumentos.

3. D.T. Ingenieros en el numeral 2.1.a, ante el incumplimiento de las observaciones del ítem 2.2 del acta de recepción provisional del contrato principal de 27 de julio de 2012, manifiesta expresamente que: "...no se ha dado cumplimiento, por cuanto Hidromira Carchi EP, no ha procedido con el pago de los valores adeudados por concepto de la Planilla No. 9 y Planilla de Costo + Porcentaje No. 1...". Lo expuesto confirma que el Contratista incumplió el contrato al no subsanar las observaciones determinadas en la referida acta provisional, pues el contratista estaba obligado a subsanar las observaciones dispuestas por la contratante, sin ningún pretexto, pues así se comprometió contractualmente y en los pliegos de contratación.

4. Hidromira Carchi EP., y D.T. Ingenieros Asociados, suscribieron dos contratos públicos civiles, sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y supletoriamente al Código Civil, vigente, todo aquello amparado en los principios constitucionales por los cuales se debe regir la contratación con el Estado. No son contratos laborales para que se pretenda hacer referencia a disposiciones legales de carácter laboral e intentar justificar su incumplimiento contractual.

5. El contratista hace una serie de argumentos respecto de que Hidromira se encontraba en mora, por no haberle cancelado la Planilla 9. Al respecto se debe manifestar que precisamente en el Informe Técnico-Económico y Liquidación Financiera, puesto a su conocimiento, consta la mora y el incumplimiento en lo que ha incurrido el Contratista, inclusive mucho antes de la recepción provisional.

El contratista DT Ingenieros y el fiscalizador Ingeniero Carlos Barahona, suscribieron el 27 de julio de 2012, la Planilla 9 de liquidación. Sin embargo en la referida planilla, se hace expresa referencia a los incumplimientos del contratista de rubros pagados con el anticipo y no terminados o debidamente ejecutados pero que debía subsanarlos el Contratista, así mismo en la planilla se acepta una supuesta *suspensión* de la obra por 91 días, caso que no existe en la ley o en el contrato la *suspensión* de los trabajos por 91 días y peor cuando el plazo contractual concluyó, por lo cual se vuelve un absurdo haber suscrito la planilla 9 y con ello reclamar el pago y peor aducir que Hidromira está en mora para ampararse en lo dispuesto en el Art. 1505 del Código Civil.



[Handwritten signature]



Empresa Hidromira Carchi EP

Energía limpia para el norte del país



6. No se debió proceder a la suscripción por parte de la fiscalización de la planilla 9 presentada por el Contratista, por los siguientes incumplimientos determinados específicamente en el Informe Técnico – Económico y Liquidación financiera:

RESUMEN.	MONTO (USD)
RUBROS QUE NO EJECUTÓ EL CONTRATISTA D.T. INGENIEROS	13.304,42
RUBROS MAL EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA D.T. INGENIEROS.	72.314,80
REPARACIÓN EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO POR ROTURA DE TUBERIA SIN PRUEBAS HODROSTÁTICAS	112.450,00
MULTAS CONTRATO PRINCIPAL Y COMPLEMENTARIO	790.484,64
TOTAL	988.553,86

Que, El contratista mediante oficio 241-D.T.-2012, de fecha 27 de abril del 2012, solicita terminar de mutuo acuerdo el contrato, a su juicio por no tener recursos para seguir ejecutando la obra porque ha superado el valor de los contratos: *"... Señor Gerente al no contar la empresa (...) con los recursos económicos necesario, conforme usted lo afirma en su oficio (054-GHCEP-2012 de 1 marzo 2012), DT construcciones no podía ni puede ejecutar ninguna actividad adicional..."* por su parte el Ex – Gerente de Hidromira Carchi, comunica el particular al Presidente del Directorio con oficio 129-GHCEP-2012, de 27 de junio de 2012, manifestando que se *"...procederá a la terminación por mutuo acuerdo..."*

Empero, no existe acta de terminación por mutuo acuerdo en el que las partes expresamente manifiesten su voluntad de dar por terminado el contrato principal como el complementario, al amparo de lo previsto en el Art. 93 de la LOSNCP, y además se debió justificar, mediante informe tanto de fiscalización como del administrador del contrato las *"circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, o no fuere conveniente para los intereses de las partes ejecutar total o parcialmente el contrato..."*, esta documentación no existe porque no se procedió de esta forma.

Tampoco en las actas de recepciones provisionales, que deciden realizar, existe una declaración expresa de dar por terminado por mutuo acuerdo los contratos, lo cual es ratificado por el mismo Contratista mediante oficio No. 021-D.T.-2013, de 13 de mayo de 2013, dirigido al Ex – Gerente , párrafo 2 : *"Sr. Gerente, reiteradas ocasiones usted ha manifestado que se va ha proceder con la elaboración del Acta de Terminación del Contrato por Mutuo Acuerdo, la misma que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 93 de la LOSNCP Consiste en la terminación del Contrato en las condiciones que la Obra se encuentre..."*, con lo cual se confirma que no se terminó el contrato por mutuo acuerdo pues no existe el Acta de Terminación del Contrato por Mutuo Acuerdo, por el contrario



[Handwritten signature]



Empresa Hidromira Carchi EP

Energía limpia para el norte del país



los contratos se encuentran vigentes y es procedente dar por terminado unilateral por las causales previstas en el Art. 94 numerales 1 y 3.

Que, el 01 de agosto del 2013, mediante oficio No. 031-D-T-2013, el Contratista solicita formalmente la Entrega-Recepción Definitiva de la obra civil, con lo cual se inicia legalmente el procedimiento. En efecto, el Ing. Rommel Jirón, Gerente General de Hidromira, con fecha 13 de agosto de 2013, mediante oficio 161-GHCEP-2013, dispone que el día 21 de agosto del mismo año, se realizará "la diligencia de recepción definitiva", con el recorrido, inspección y verificación de los trabajos observados en la recepción provisional.

Se produce la diligencia para el proceso de la Recepción Definitiva, en dicha diligencia se mantienen las observaciones y se constatan sus incumplimientos ya observados hace un año un mes en la recepción provisional, incumplimientos que se encuentran determinados en el Informe Técnico-Económico y Liquidación Financiera de 24 de septiembre de 2014. Por lo que no era técnica y legalmente pagar la Planilla 9 y continuar con la suscripción del Acta de Entrega-Recepción Definitiva, como efectivamente no lo hizo Hidromira.

Que, El contratista DT. Ingenieros, una vez que se produce la rotura de la tubería de presión, el 30 de octubre de 2013, misma que había sido observada en su oportunidad por la fiscalización y el administrador del contrato, como por ejemplo: relleno anti-técnico, colocación inadecuada sin cama de arena, tubería golpeada en diferentes partes y finalmente no realizó las pruebas hidrostáticas de la tubería. El 31 de octubre de 2013, en menos de 24 horas, realiza la recepción presunta del contrato principal de forma inconstitucional e ilegal, pese a estar en trámite el proceso de recepción definitiva, de existir observaciones a los incumplimientos contractuales del contratista, conforme se verifica del Informe Jurídico de 18 de septiembre de 2014.

La inconstitucional recepción presunta no contienen ningún fundamento de hecho y de derecho para su emisión y por el contrario, violando el derecho constitucional a un debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literales: a. b. c y l. y los presupuestos legales previsto en el artículo 122 del Reglamento General y 81 último inciso de la LOSNCP, se emite a espaldas de Hidromira y en detrimento de los intereses institucionales.

El Ex - Gerente de Hidromira EP, en atención a lo previsto en el Art. 122 del Reglamento de la LOSNCP, oportunamente pudo comunicarle al Notario su oposición a la recepción presunta y consecuentemente negarse a recibir la notificación, para evitar la supuesta recepción de pleno derecho, sin embargo el Notario Tercero inobservó el derecho a la defensa de Hidromira, al no notificar el inicio del proceso de recepción presunta pedido





Empresa Hidromira Carchi EP

Energía limpia para el norte del país



por el Contratista, con lo cual violó el Art. 76 numeral 7 a) b) y c), además el literal l) del mismo artículo, puesto que la resolución notarial no tiene ninguna motivación que demuestren los presupuestos legales antes referidos y principios constitucionales.

El Notario Tercero del cantón Tulcán, tenía la obligación constitucional y legal de comprobar los presupuestos legales de la recepción presunta, antes de resolver la supuesta notificación de pleno derecho y pretender declarar un derecho a DT. Ingenieros. Resumiendo, en primer lugar debió dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República que dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*, es decir hacerle saber a Hidromira, que el contratista DT. Ingenieros inició el proceso de notificación presunta, sin embargo no lo hizo.

En segundo lugar, debió constatar los presupuestos legales de la recepción presunta, esto es: que Hidromira se hubiese negado injustificadamente a recibir la obra y sin ningún pronunciamiento y el contratista a demostrar su cumplimiento de las obligaciones contractuales. Sin embargo, el Notario Tercero del cantón Tulcán, le dio absoluto crédito al contratista DT. Ingenieros (a espaldas de Hidromira) con su solo escrito, sin ninguna justificación y peor prueba que demuestre los presupuestos legales. En estos términos se deja contesta la supuesta recepción de pleno derecho que D.T. Ingenieros que pretende hacer valer en su escrito.

Que, la garantía de Fiel Cumplimiento del contrato, como su nombre indica, tiene por objeto garantizar el fiel cumplimiento del contrato y la debida ejecución de la obra (Art. 74 LOSNCP), y mientras no se haya cumplido con el objeto del contrato y subsanado las observaciones contractuales, el Contratista debió mantenerlas vigentes, así lo determina la Cláusula Séptima del contrato principal y del contrato complementario, en el numeral 7.01: *"Las garantías entregadas se devolverán de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento General a la LOSNCP. Entre tanto deberán mantenerse vigentes, lo que será vigilado y exigido por la CONTRATANTE, a través del Administrador del contrato."*. De tal forma incumplió ésta cláusula contractual, que las garantías fueron vencidas, en el caso del contrato principal el 23 de agosto de 2013 y la del contrato complementario el 3 de abril del 2013, antes de las ilegales recepciones presuntas del contratista.

Por lo expuesto, y una vez que se ha cumplido con el proceso de terminación unilateral del contrato, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Reglamento General.



And



Empresa Hidromira Carchi EP

Energía limpia para el norte del país



RESUELVE:

1. DECLARAR la Terminación Unilateral de los contratos No. 04-CHCEP-2011 y No. 16-CHCEP-2011, principal y complementario respectivamente, para la construcción de obras civiles de la Central Hidroeléctrica Mira, por el valor de USD. \$. 981.841,91 y un plazo de 150 días, suscrito el 31 de marzo del 2011, el primero y el segundo por el valor de USD. \$. 339.727,72 con un plazo de 75 días, suscrito el 26 de octubre del 2011.
2. Declarar a los ingenieros Gabriel Fernando Dávila Aroca con número de RUC 0200586709 y Marco Vinicio Tulcán Enríquez con número de RUC 0400824124, como contratistas incumplidos.
3. Disponer la notificación con la presente Resolución al ingeniero Gabriel Dávila Aroca, representante legal de D.T. Ingenieros Asociados.
4. Requierase al Ingeniero Gabriel Dávila Aroca, como Representante Legal de D.T. Ingenieros Asociados, que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, cancele a Hidromira Carchi E.P., el valor determinado en el Informe Técnico – Económico y Liquidación Financiera, correspondiente a rubros no ejecutó, rubros mal ejecutados, reparación y mantenimiento de equipamiento electromecánico y multas del contrato principal y complementario, cuyo valor asciende a USD. \$. 988.553,86.
5. Notificar a la Compañía Seguros Colonial, con el contenido de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.
6. Notificar con el contenido de la presente Resolución, al Servicio Nacional de Contratación Pública "SERCOP", para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 numeral 1 de la LOSNCP.
7. Poner en conocimiento del Directorio de Hidromira Carchi E.P., la presente resolución.
8. En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en la presente Resolución, y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; su Reglamento General y resoluciones del INCOP-SERCOP.



[Handwritten signature]



Empresa Hidromira Carchi EP

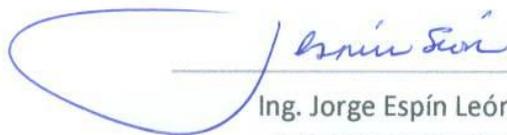
Energía limpia para el norte del país



La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación.

Dado en el despacho de la Empresa Hidroeléctrica Carchi E.P., a los 14 días del mes de octubre de dos mil catorce.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Ing. Jorge Espín León
GERENTE GENERAL
HIDROMIRA CARCHI E.P.




DS/ds.